

Expediente: **395/20**

Carátula: **MOLINA YONATHAN RAFAEL S/ QUIEBRA PEDIDA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **02/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20078387565 - MOLINA, YONATHAN RAFAEL-FALLIDO/A

23080682719 - HERNANDEZ, GUILLERMO ROSENDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MAEBA SRL, -ACREEDOR

20305411494 - BANCO MACRO S.A., -ACREEDOR

27063526725 - SIPROSA (SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD), -TERCERO

90000000000 - ARAOZ, VICTOR HUGO-MARTILLERO/A PUBLICO

20167843256 - PEDROSA, PABLO ALEJANDRO-SINDICO

27201592955 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR

27265845288 - SELIS, FABIAN-ACREEDOR

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOC. P/PROFESIONALES DE TUC., -TERCERO

30675428081376 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -TERCERO

33539645159 - CAJA PREVISIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES, -TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 395/20



H102034578360

JUICIO: MOLINA YONATHAN RAFAEL s/ QUIEBRA PEDIDA EXPTE N° 395/20

San Miguel de Tucumán, 1 de Septiembre de 2023

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " MOLINA YONATHAN RAFAEL s/ QUIEBRA PEDIDA", y

CONSIDERANDO

Que los presentes autos se encuentran pendientes de resolver la conclusión de esta quiebra por falta de activos, en los términos de los artículos 232 y 233 LCQ.-

Este proceso trata sobre una quiebra de consumidor sobreendeudado, decretada en fecha 08 de Junio de 2020, donde el único activo embargable fue la porción de haberes del fallido Sr.MOLINA YONATHAN RAFAEL,DNI N° 34.283.302 CUIL N° 20-34283302-1 con domicilio real en Luis Nougés s/n Santa Rosa de Leales, Provincia de Tucumán.-

En fecha 09 de Diciembre de 2020 se dictó sentencia de verificación de créditos, donde se declararon admisibles los créditos de los acreedores BANCO MACRO SA y CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PCIA DE TUCUMAN.-

En fecha 10 de Febrero de 2021 el síndico PEDROSA PABLO ALEJANDRO presentó el Informe General, sin que el mismo fuera observado.-

Corrido traslado al fallido del pedido de clausura por falta de activo, ha guardado silencio.-

Lo expuesto, falta de activo, encuadra dentro de lo normado por la ley de fondo, en su artículo 232, ello atento a que no existen fondos suficientes para atender el pago de las acreencias admitidas en autos y los gastos del proceso judicial. La ley de Concursos y Quiebras en su art 232 contempla expresamente la clausura por falta de activo. Dicho procedimiento es una medida excepcional decretable sólo en caso de que la insuficiencia del activo para cubrir los gastos sea manifiesta, de manera que sea imposible continuar los trámites de la quiebra sin tener en cuenta si se encuentran satisfechos los créditos verificados. No obsta a la clausura del procedimiento por falta de activo la ausencia de estimación de los gastos, cuando la inexistencia de fondos y de bienes susceptibles de realización hacen innecesaria la confección de tal cálculo. (En igual sentido: sala e, 8.3.94, "Crypsa s/ quiebra"; sala e, 10.10.95, "Cia. Americana de la caña srl s/ quiebra"; sala a, 23.4.96, "Aebi hnos. Srl s/ quiebra"; sala c, 15.09.97, "Kaufman, manuel c/ acuario video film sa s/ pedido de quiebra", dict. Fiscal n° 77596; sala b, 12.6.98, "Spinazzola agroinsumos s/ quiebra" -dict. Fiscal 79000-).

La clausura que se dispone por la presente lo es, sin perjuicio de su oportuna reapertura para el caso del cumplimiento de los extremos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la LCQ.

La remisión a la justicia penal cuando el fallido carece de activo, establecida por el artículo 233 de la Ley de Concursos y Quiebras, no resulta de aplicación automática y la presunción de fraude que dicha norma contiene debe extraerse de un exámen integral de los hechos por parte del Juez de la quiebra. La sólo carencia de bienes suficientes de la fallida, aislada de todo otro elemento de juicio, no puede erigirse en una presunción irrefragable de fraude, ya que ello importaría anticipar un veredicto acerca de la existencia del elemento subjetivo principal de las figuras delictivas que habrían de ventilarse en el fuero penal (04/09/2009 - "Pellene, Blanca Perla s/ Quiebra Cam Nac Ap Com, Sala C, La Ley 26/11/2009, 7, con nota de Darío J. Graziabile"). En el caso de autos se observa que las circunstancias descriptas no habilitan los extremos para enviar la causa a la Justicia de Instrucción.

Por las consideraciones señaladas dispondré en este caso particular, la clausura del proceso por falta de activo y la aplicación del Art. 233 LCQ.-

En cuanto a las costas se procede a regular los honorarios a Sindicatura CPN Pedrosa Pablo Alejandro y al letrado patrocinante del fallido Dr Luis Benedicto Fernandez.- Se valora la labor realizada y lo dispuesto en el Art. 265 inc 5 y 268 inc. 2 L.C.Q. En el caso de autos, al tratarse de una quiebra de consumidor, sin ningún activo, he de valorar ateniéndome a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual establezco el monto sobre un sueldo de Secretario de Primera Instancia que a la fecha de resolver asciende a la suma de \$ 676.746,00 la que se distribuirá en un 55% para la sindicatura (ejercida por el CPN PEDROSA PABLO ALEJANDRO), y 45% para el letrado patrocinante del fallido Dr BENEDICTO FERNANDEZ LUIS .-

No se le regula honorarios al CPN HERNANDEZ GUILLERMO ROSENDO, en tanto fue removido en fecha 29 de Julio de 2020 por no aceptar el cargo de síndico, es decir, no tiene actuación profesional alguna en este proceso.-

Es decir, se le regula honorarios al CPN PEDROSA PABLO ALEJANDRO en la suma de \$ 372.210,30 y \$ 304.535,70 al letrado LUIS BENEDICTO FERNANDEZ .-El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los

mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (CCCC, Sala 2 in re "Chahla Elías vs Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ expropiación, del 16-04-2004) como así también el 10% aportes de jubilatorios.-

Por ello

RESUELVO:

I.-CLAUSURAR el presente proceso falencial del Sr. MOLINA YONATHAN RAFAEL, DNI N° 34.283.302 CUIL N° 20-34283302-1 con domicilio real en Luis Nouges s/n Santa Rosa de Leales, Provincia de Tucumán por FALTA DE ACTIVO, en mérito a lo considerado precedentemente.-

II.-REGULAR HONORARIOS a favor del CPN PEDROSA PABLO ALEJANDRO , DNI N°16.784.325 en la suma de \$ 372.210,30.-

III.- REGULAR HONORARIOS a favor del letrado , patrocinante del fallido Dr LUIS BENEDICTO FERNANDEZ , en la suma de \$ 304.535,70.-

IV.-NO REGULAR HONORARIOS al CPN HERNANDEZ GUILLERMO ROSENDO, en mérito a lo considerado precedentemente. CAV 395/20

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 01/09/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.